

**SUPERINTENDENCIA
NACIONAL DE BIENES
ESTATALES**



**SUBDIRECCIÓN DE
ADMINISTRACIÓN
DEL
PATRIMONIO
ESTATAL**

RESOLUCIÓN N° 0213-2024/SBN-DGPE-SDAPE

San Isidro, 28 de febrero del 2024

VISTO:

El Expediente n.º 1147-2023/SBNSDAPE, en el que se sustenta el procedimiento administrativo de **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO** en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.º 1192** solicitado por el **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA** respecto del predio de **167,55 m² (0,0168 ha)**, ubicado en el sector **Él Común** del distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto - Moquegua, (en adelante "el predio");

CONSIDERANDO:

1. Que, la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales es el ente rector del Sistema Nacional de Bienes Estatales responsable de normar y supervisar los actos que realizan las entidades que conforman el mencionado Sistema, en materia de adquisición, administración, disposición y registro de los bienes estatales a nivel nacional, así como de ejecutar estos actos respecto de los bienes estatales que se encuentran bajo su competencia, procurando optimizar su uso y valor, conforme al Texto Único Ordenado de la Ley n.º 29151, Ley General del Sistema Nacional de Bienes Estatales, aprobado por Decreto Supremo n.º 019-2019-VIVIENDA (en adelante, "TUO de la Ley n.º 29151") y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo n.º 008-2021-VIVIENDA;

2. Que, de conformidad con el 49º y 50º del Reglamento de Organización y Funciones de esta Superintendencia aprobado por la Resolución n.º 0066-2022/SBN del 26 de septiembre del 2022, con el cual se aprueba Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales en mérito a lo establecido en el Decreto Supremo n.º 011-2022-VIVIENDA (en adelante "el ROF de la SBN") la Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal - SDAPE es la unidad orgánica encargada de sustentar y aprobar los actos de adquisición y administración de los bienes estatales que se encuentran bajo la competencia de la SBN, así como de las acciones de saneamiento técnico – legal de los mismos, procurando una eficiente gestión de éstos, racionalizando su uso y optimizando su valor;

3. Que, mediante la Ley que facilita la adquisición, expropiación y posesión de bienes inmuebles para obras de infraestructura y declara de necesidad pública la adquisición o expropiación de bienes inmuebles afectados para la ejecución de diversas obras de infraestructura, derogada parcialmente (a excepción de su Quinta Disposición Complementaria y Final), por la Ley Marco de Adquisición y Expropiación de inmuebles, transferencia de inmuebles de propiedad del Estado, liberación de Interferencias y dicta otras medidas para la

ejecución de obras de infraestructura y sus modificaciones (Decreto Legislativo n.º 12103, Decreto Legislativo n.º 13304, Decreto Legislativo n.º 13665), se crea un régimen jurídico aplicable a los procesos de adquisición y expropiación de inmuebles, transferencia de bienes inmuebles de propiedad del Estado y liberación de Interferencias para la ejecución de obras de infraestructura. Las normas antes glosadas, han sido recogidas en el Texto Único Ordenado del Decreto Legislativo n.º 11926 (en adelante “TUO del DL n.º 1192”); asimismo, es conveniente precisar que aún se encuentra parcialmente vigente el Decreto Supremo n.º 011-2013-VIVIENDA “reglamento de los procedimientos especiales de saneamiento físico-legal y reglas para la inscripción de transferencias y modificaciones físicas de predios sujetos a trato directo o expropiación y aprueba otras disposiciones (en adelante “el Decreto Supremo”); aunado a ello, la Directiva n.º 001-2021/SBN denominada: “Disposiciones para la transferencia de propiedad estatal y otorgamiento de otros derechos reales en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192” (en adelante “la Directiva”), constituyen la normativa especial aplicable al presente procedimiento administrativo;

4. Que, de la normativa especial antes descrita, se advierte que la finalidad de los procedimientos administrativos derivados, concretamente del artículo 41º del “TUO del DL n.º 1192”, deben ser simplificados y dinámicos, en la medida que la SBN, como representante del Estado, únicamente se sustituye en lugar del titular registral a efectos de efectivizar la transferencia **o cualquier otro derecho real** en favor del titular del proyecto; sustentándose dicho procedimiento en el plan de saneamiento físico y legal el cual ostenta la calidad de declaración jurada y es elaborado por el titular del proyecto, bajo responsabilidad;

5. Que, asimismo el artículo 3º del Decreto Legislativo n.º 1280, modificado por Decreto Legislativo n.º 1357, dispuso declarar de necesidad pública e interés nacional la gestión y prestación de los servicios de saneamiento, comprendida por los predios y/o infraestructuras de todos los sistemas y procesos que integran los servicios de saneamiento, ejecutados o que vayan a ejecutarse; con el propósito de promover el acceso universal de la población a los servicios de saneamiento sostenibles y de calidad, proteger su salud y el ambiente;

Respecto de la primera inscripción de dominio y constitución de servidumbre de paso y tránsito sobre “el predio”

6. Que, mediante Oficio n.º 388-2023-GRM/GGR-GRI presentada el 25 de octubre del 2023 (Solicitud de ingreso n.º 29239 – 2023) el **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**, representado por el ingeniero Augusto A. Rospigliosi Flor (en adelante “el administrado”) petitionó la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO Y CONSTITUCIÓN DE DERECHO SERVIDUMBRE Y DE TRÁNSITO** de “el predio” denominado “Línea de Conducción 2 Tramo 5” a favor de su representada, requerido para el proyecto denominado **“Mejoramiento Básico, del distrito de Samegua – Mariscal Nieto – Moquegua”**. Para tal efecto, adjuntó lo siguiente: **a)** Plan de saneamiento físico y legal; **b)** memoria descriptiva; **c)** plano perimétrico y ubicación; **d)** informe de inspección técnica; y, **e)** panel fotográfico;

7. Que, de igual manera en mérito a lo dispuesto en el artículo 58º de la Ley n.º 27867, Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, los Gobiernos Regionales tienen facultades en funciones en materia de vivienda y saneamiento como son, entre otras: *a) formular, aprobar y evaluar los planes y políticas regionales en materia de vivienda y saneamiento, en concordancia con los planes de desarrollo de los gobiernos locales, y de conformidad con las políticas nacionales y planes sectoriales. (...), e) ejecutar acciones de promoción, asistencia técnica, capacitación, investigación científica y tecnológica en materia de construcción y saneamiento, f) Apoyar técnica y financieramente a los gobiernos locales en la prestación de servicios de saneamiento. (...); y, h) asumir la ejecución de los programas de vivienda y saneamiento a solicitud de los gobiernos locales;*

8. Que, cabe señalar que el Gobierno Regional de Moquegua y la Municipalidad Distrital de Samegua suscribieron el Convenio de Cooperación Interinstitucional n.º 14-2023-GRM/GGR-ORAJ del 14 de julio de 2023, el cual señala que en virtud del artículo 45º de la Ley de Bases de la Descentralización y del artículo 76º de la Ley Orgánica de Municipalidades, convienen en autorizar y delegar funciones de su competencia exclusiva a favor del citado Gobierno Regional, para que elabore el expediente técnico y gestione el financiamiento para la ejecución del proyecto de inversión pública que permita su intervención integral, de acuerdo a las normas y procedimientos técnicos del Sistema Nacional de Programación Multianual y Gestión de Inversiones y la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento, según corresponda. Además, menciona que la citada comuna se obliga a dar la operación, mantenimiento y reinversiones correspondiente al proyecto de inversión pública;

9. Que, de conformidad con el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. n.º 1192” quien tiene

competencia para iniciar el procedimiento de servidumbre, es el sector, gobierno regional o gobierno local o titular del proyecto al cual pertenece el proyecto, por lo que se procedió a revisar la solicitud materia de estudio a fin de determinar si se cumple con lo dispuesto en el numeral antes citado, advirtiéndose que quien peticiona la servidumbre es **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**, quien es el titular del Proyecto denominado: **“Mejoramiento y Culminación del Sistema Integral de Saneamiento Básico del distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua”** de igual manera la solicitud submateria contiene los requisitos señalados en el numeral 5.4 de “la Directiva”;

10. Que, siendo esto así, el procedimiento de aprobación de constitución de otros derechos reales que no involucren el desplazamiento patrimonial del predio estatal, se efectúa a título gratuito y sobre la base de la información brindada por el solicitante, tanto en la documentación presentada como la consignada en el plan de saneamiento físico y legal, **adquiere calidad de declaración jurada**, no siendo necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte del solicitante ni la SBN, tales como inspección técnica del predio, obtención de Certificados de Parámetros Urbanísticos, entre otros;

11. Que, como parte del presente procedimiento de servidumbre se encuentran las etapas siguientes: **i)** calificación formal de la solicitud y **ii)** calificación sustantiva de la solicitud, conforme se desarrolla continuación;

De la calificación formal de la solicitud

12. Que, en ese sentido, de acuerdo con la finalidad del presente procedimiento administrativo, esta Subdirección procedió con la **calificación** de la solicitud presentada por “el administrado”, con la finalidad de verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por la normativa vigente; emitiéndose el Informe Preliminar n.º 03106-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 27 de noviembre del 2023, el cual determinó, entre otros, lo siguiente:

12.1. De la revisión de la Base Única de la SBN y el GeoCatastro de la SBN, se observa que “el predio” no recae sobre propiedades estatales.

12.2. De la consulta realizada al GeoPortal web de la SUNARP <https://geoportal.sunarp.gob.pe/sbgr/>, se observa que “el predio” se encontraría totalmente sobre la partida registral n.º 05000524, en el Datum Psad 56 (Concesión de distribución de electricidad, sin planos solo UTM).

12.3. De acuerdo a las bases gráficas que obran en esta Superintendencia y Geoportales de diversas entidades, se ha determinado según el GEOTCAMIN, que recae totalmente con el derecho minero 010160307, Titular Anglo American Quellaveco S.A., Concesión: Caracoles 4, Hectáreas: 200,00 Ha. Estado: Titulado. Dicha información no fue consignada en el Plan de saneamiento. Sírvase aclarar.

12.4. De la revisión de la imagen satelital obtenida de Google Earth, se puede visualizar que el predio se encontraría libre de ocupaciones.

12.5. Revisado el Plan de saneamiento y cotejado con la documentación técnica se advierte lo siguiente:

- Identificar el área del predio o inmueble solicitado en relación con el área total del proyecto: No se ha indicado en el plan saneamiento físico y legal, si el área solicitada es todo el proyecto o parte del proyecto.
- Ubicación y área: Se recomienda que se unifique la ubicación en los documentos técnicos presentados.
- Linderos y medidas perimétricas: Discrepa con el plano perimétrico Línea de Aducción 2 – Tramo 5, en colindancia por el lado Sur, donde se visualiza un ámbito que no presenta colindante y un ámbito donde indica con terrenos eriazos de propiedad del estado inscrito con n.º 11039299, donde dicho polígono no se superpone con el predio. Sírvase a verificar y subsanar.
- Ocupación/poseionarios/Edificaciones: No se ha indicado en el Plan de Saneamiento Físico y legal, que existen cargas y gravámenes. Sírvase a verificar y subsanar.

12.6. Asimismo, revisada la documentación presentada por el administrado se advierte las siguientes observaciones:

- Informe de inspección técnica: Discrepa los linderos, con lo plasmado gráficamente en el plano perimétrico. Se recomienda que manifieste lo colindante según el plano perimétrico.
- Certificado de búsqueda catastral: Es importante precisar que el administrado anexa un “Plano Diagnóstico” suscrito por la Arq. Rosmeri Aquise Ttacca CAP 19502, el cual no detalla con claridad datos relevantes, como áreas requeridas: área total, perímetro, fuente toponimia, entre otros. Por tanto, se requiere un plano de diagnóstico general con mayor detalle y se muestre el área materia de primera inscripción de dominio con respecto al área consultada en el CBC. Sírvase verificar, subsanar y anexar al certificado de búsqueda catastral, el documento que le dio origen, tal como lo establece el punto 5.4.3 de la Directiva n.º 001-2021/SBN, ítem d).
- Informe de inspección técnica: Discrepa con el plano perimétrico línea de aducción 2- tramo 5, se visualiza un ámbito que no presenta colindante y un ámbito donde indica con terrenos eriazos de propiedad de estado inscrito con n.º 11039299, donde dicho polígono no se superpone con el predio.
- Plano perimétrico y de ubicación: Por el sur, en el plano perimétrico línea de aducción 2 – Tramo 5, se visualiza un ámbito que no presenta colindante y un ámbito donde indica con terrenos eriazos de propiedad del Estado inscrito con n.º 11039299, donde dicho polígono no se superpone con el predio.
- Memoria descriptiva: i) Discrepa con el plano perimétrico Línea de aducción 2 – Tramo 5, por el lado sur, donde se visualiza un ámbito que no presenta colindante y un ámbito donde indica con terrenos eriazos de propiedad del Estado inscrito con n.º 11039299. ii) No se ha indicado la zonificación.
- Panel fotográfico: No especifica la fotografía que corresponde a la Línea de Aducción 2 Tramo 5, al cual solo de manera general adjunto fotografías de la línea de aducción 2 desde tramo 1 al tramo 9.

13. Que, ante ello, a través del Oficio n.º 09639-2023/SBN-DGPE-SDAPE (en adelante “el Oficio”) del 19 de diciembre del 2023, se trasladó a “el administrado” las observaciones de aspecto técnico advertidas; del mismo modo; para tal efecto, se le otorgó el plazo de diez (10) días hábiles, computados a partir del día siguiente de su notificación, bajo apercibimiento de declarar inadmisibles su solicitud. Cabe precisar que “el Oficio” fue notificado el 21 de diciembre del 2023 a través de su Mesa de Partes Virtual conforme al cargo de correspondencia n.º 1523531, por lo tanto, el plazo para subsanar las observaciones vencía el 10 de enero del 2024;

14. Que, mediante Oficio n.º 494-2023-GRM/GGR-GRI del 29 de diciembre del 2023 (S.I. n.º 36325-2023), “el administrado” solicita la ampliación de plazo a esta Subdirección a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”;

15. Que, por medio del Oficio n.º 00118-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 09 de enero del 2024, notificado el 25 de enero del 2024 por medio de la Mesa de Partes Virtual con cargo de correspondencia n.º 1547505, se otorga por única vez el plazo de diez (10) días hábiles contados a partir del día siguiente hábil notificado el presente, teniendo como fecha límite el 08 de febrero para subsanar las observaciones;

16. Que, mediante Oficio n.º 040-2024-GRM/GGR-GRI del 08 de febrero del 2024 (S.I. n.º 03425-2024) “el administrado” remite diversa documentación e información a fin de subsanar las observaciones advertidas en “el Oficio”;

17. Que, a través del Informe Preliminar n.º 00436-2024/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de febrero del 2024, se concluyó que “el administrado” ha cumplido con subsanar las observaciones de aspecto técnico advertidas;

18. Que, el tercer párrafo del artículo 3º de “el Decreto Supremo”, concordante con el numeral 5.6 de “la Directiva”, establecen que, la información y documentación que el solicitante presente y la que consigne en el plan de saneamiento físico y legal, al cual se refiere la presente directiva, **adquieren la calidad de declaración jurada**. Asimismo, el numeral 6.2.2 de la citada Directiva, señala que, la documentación que sustenta la emisión de la resolución, son los documentos proporcionados por el solicitante; precisándose además que, no es necesario ni obligatorio el cumplimiento de otros requisitos por parte de la SBN, tales como la inspección técnica del predio, obtención del certificado de parámetros urbanísticos o de zonificación y vías;

19. Que, de igual forma, mediante el Oficio N.º 09698-2023/SBN-DGPE-SDAPE del 21 de diciembre de 2023, notificado, el 22 de diciembre de 2023, a través de su Mesa de Partes Virtual, se comunicó a “el administrado” que, a través de la Resolución N.º 0059-2023/SBN del 13 de diciembre de 2023, publicada en el Diario Oficial El Peruano, el 19 de diciembre de 2023, se aprobó la modificación, entre otros, del numeral 6.1.6 de “la Directiva”, la cual señala que, *“Dentro del plazo de cinco (05) días hábiles de expedida la resolución que dispone la primera inscripción de dominio a favor de la entidad solicitante o del Estado, según corresponda, la UTD notifica la indicada resolución al solicitante y, de ser el caso, al Gobierno Regional con funciones transferidas o al Gobierno Regional con competencias delegadas. Un extracto de la indicada resolución se publica por única vez en el diario oficial El Peruano o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio o inmueble estatal, y el texto completo de dicha resolución se publica en la página web de la SBN. El costo de la publicación de la resolución en el diario es asumido por el solicitante; excepcionalmente, la SBN puede asumir dicho costo. Dentro del plazo indicado en el primer párrafo, la SDAPE remite al solicitante la orden de publicación en el diario, quien dará respuesta sobre la publicación que efectúe en un plazo de veinticinco (25) días hábiles contados desde la remisión de la orden de publicación. La prórroga del plazo antes señalado procede, por única vez y por igual término, a requerimiento del solicitante. Transcurrido el plazo de veinticinco (25) días hábiles, y su prórroga de ser el caso, sin que el solicitante comunique que se haya efectuado la publicación, la SBN reitera el requerimiento al solicitante, otorgándole un plazo de quince (15) días hábiles para que efectúe la publicación y comunicación respectiva, exhortándole que indique si el predio o inmueble estatal continúa siendo de su interés. De no cumplirse con lo requerido, se entiende que el solicitante ha perdido interés en el predio o inmueble estatal, procediéndose a dar por concluido el procedimiento. En estos casos, la SDAPE dispone la adecuación a un procedimiento regular de primera inscripción de dominio a favor del Estado, pudiendo sustentarse en la documentación actuada, dependiendo de la casuística, en cuyo caso la SBN asume el costo de la publicación (...)”*. Por lo indicado, se requirió a “el administrado” remita los datos del (la) profesional que se encargará de efectuar las publicaciones en el (diario oficial El Peruano o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica el predio), respecto de las resoluciones emitidas por esta Superintendencia, las mismas que se encuentran relacionadas al procedimiento de primera inscripción de dominio; así como, del (la) profesional a quien se le va a remitir la orden de publicación; con la finalidad de cumplir con lo estipulado en la citada Directiva;

20. Que, en atención a lo a lo solicitado con el Oficio N.º 09698-2023/SBN-DGPE-SDAPE, “el administrado” emite el Oficio N.º 498-2023-GRM/GGR-GRI del 29 de diciembre de 2023 (Solicitud de Ingreso n.º 36341-2023) con el cual indica los datos del profesional que se encargará de efectuar las publicaciones, y de recepcionar la orden de publicación;

21. Que, si bien el artículo 5º de “el Decreto Supremo”, establece que, en el caso de **predios no inscritos de propiedad estatal**, la SBN realizará la primera inscripción de dominio **a favor del titular del proyecto**, disposición legal que es concordante con lo prescrito por el numeral 6.1.1 de “la Directiva”, para los casos en los que el solicitante requiere que se le otorgue “otros derechos reales” distintos a la propiedad, entre los que se encuentra la servidumbre, es procedente disponer la primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del **Estado** y en el mismo acto otorgar el derecho real requerido por el solicitante; lo que es concordante con el pronunciamiento vertido en el Informe n.º 326-2018/SBN-DNR-SDNC del 08 de noviembre de 2018 mediante el cual la Subdirección de Normas y Capacitación de la SBN, realizó la siguiente precisión respecto de los procedimientos llevados a cabo en el marco del Decreto Legislativo n.º 1192: “En el marco del numeral 41.1 del artículo 41 del Decreto Legislativo n.º 1192 y su modificatoria mediante Decreto Legislativo n.º 1366, el procedimiento de primera inscripción de dominio se efectúa acorde con el acto solicitado, es decir en la medida que no se requiera la transferencia del predio este se inscribirá a favor del Estado, acto seguido se inscribirá el otorgamiento del derecho requerido (acto de administración) a favor de la entidad solicitante”;

22. Que, por otra parte, y en cuanto atañe al plazo de la presente servidumbre, debe precisarse que el numeral 41.1 del artículo 41º del “TUO del D.L. 1192”, ampliando los supuestos de transferencia de los predios requeridos para la ejecución de obras de infraestructura al “otorgamiento de otro derecho real”, no especifica ni detalla el plazo o período por el cual puede ser otorgado este otro derecho real; por lo que, en tal sentido, respecto al plazo de esta servidumbre, resulta pertinente aplicar lo previsto en las disposiciones del Código Civil vigente, teniendo por ello **carácter perpetuo**, conforme al artículo 1037º del Código Civil vigente;

23. Que, esta Superintendencia tomará como válida la documentación y declaración presentadas en estricto cumplimiento del marco normativo antes señalado y lo sustentado en la documentación presentada por “el administrado”, dado que acorde a lo detallado en el considerando décimo primero de la presente Resolución, el titular del proyecto asume entera responsabilidad por lo declarado en el Plan de Saneamiento Físico - Legal

y la solicitud presentada; y, en consecuencia, se procederá con la **primera inscripción de dominio de “el predio” a favor del Estado y la constitución del derecho de servidumbre de paso a perpetuidad y título gratuito a favor de “el administrado”**, requerido para el proyecto: “Mejoramiento y culminación del Sistema Integral de Saneamiento Básico, del distrito de Samegua – Mariscal Nieto - Moquegua”;

24. Que, “el administrado” de conformidad a lo señalado en el numeral 6.1.6 de “la Directiva”, deberá “publicar un extracto de la presente resolución por única vez en el diario oficial El Peruano o en un diario de mayor circulación del lugar donde se ubica “el predio”; el costo de la publicación de la resolución en el diario, es asumido por el solicitante (...);”;

25. Que, conforme al numeral 5.16 del artículo 5° de “la directiva” cuando la solicitud de inscripción se realiza a través de la plataforma digital, se remite a la SUNARP la resolución con firma digital y los documentos técnicos presentados por la solicitante, por lo que anexan a la presente resolución la documentación técnica presentada por “el administrado”;

26. Que, los gastos de inscripción de la presente resolución serán asumidos por la entidad beneficiaria del acto administrativo, conforme lo dispone el numeral 5 del artículo 77° de “el reglamento”;

De conformidad con lo dispuesto en “la Ley”, “el Reglamento”, el “ROF de la SBN”, el “TUO del DL n.° 1192”, “el Decreto Supremo”, “la Directiva” y su modificatoria aprobada por Resolución N.° 0059-2023/SBN, la Resolución n.° 005-2022/SBN-GG y los Informes Técnico Legal nros. 0255-2024 y 0256-2024SBN-DGPE-SDAPE del 26 de febrero del 2024.

SE RESUELVE:

Artículo 1°. - Disponer la **PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO A FAVOR DEL ESTADO** en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1192**, respecto del predio de **167,55 m² (0,0168 ha)** ubicado en el distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua, según el plano perimétrico y memoria descriptiva que sustentan la presente resolución.

Artículo 2°. - Aprobar la **CONSTITUCIÓN DEL DERECHO DE SERVIDUMBRE DE PASO Y TRÁNSITO** a perpetuidad y título gratuito, a favor del **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**, en el marco del **TEXTO ÚNICO ORDENADO DEL DECRETO LEGISLATIVO N.° 1192**, respecto del predio descrito en el artículo precedente; correspondiente al proyecto denominado: “**Mejoramiento y Culminación del Sistema Integral de Saneamiento Básico del distrito de Samegua, provincia de Mariscal Nieto, departamento de Moquegua**”.

Artículo 3°. - **NOTIFICAR** la presente resolución al **GOBIERNO REGIONAL DE MOQUEGUA**.

Artículo 4°. - **REMITIR** la presente resolución a la Oficina Registral de Moquegua - Zona Registral N.° XIII Sede Tacna de la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos para los fines de su inscripción correspondiente

Artículo 5°. - **DISPONER** la publicación de la presente resolución en la Sede Digital de la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales (www.gob.pe/sbn), el mismo día de su aprobación.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

Firmado Por
Carlos Alfonso García Wong
Subdirector
Subdirección de Administración del Patrimonio Estatal

MEMORIA DESCRIPTIVA

PRIMERA INSCRIPCIÓN DE DOMINIO y SERVIDUMBRE (D.L.1192)

1. GENERALIDADES:

La presente Memoria Descriptiva tiene por objeto describir las características físicas y técnicas del terreno denominado "LINEA DE ADUCCION 2- TRAMO 5" ubicado en el sector El Común, en donde se proyecta una línea de aducción desde terrenos eriazos de Propiedad de La SBN Inscrito con Partida N° 11039299 hasta terrenos eriazos del estado sin inscripción alguna, para el proyecto denominado Mejoramiento y Culminación del Sistema Integral del Saneamiento Básico del Distrito de Samegua _ Mariscal Nieto _ Moquegua, con la finalidad de efectuar el proceso de saneamiento físico legal.

1.1. PROYECTO : "MEJORAMIENTO Y CULMINACION DEL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO BASICO DEL, DISTRITO DE SAMEGUA - MARISCAL NIETO - MOQUEGUA" C.U. N° 2195488.

1.2. PROPIETARIO : ESTADO PERUANO, sin inscripción.

1.3. PREDIO : ADUCCION 2- TRAMO 5.

2. UBICACIÓN:

SECTOR : El Común.
Distrito : Samegua.
Provincia : Mariscal Nieto.
Departamento : Moquegua.
Región : Moquegua.

3. VIAS DE ACCESO:

La principal vía de acceso es por la carretera Binacional Moquegua Puno y el ingreso es por una trocha carrozable, a 650 metros de esta.

4. TRACTO SUCESIVO:

El predio materia de solicitud, conforme al Certificado de Búsqueda Catastral, de fecha 08 de agosto del 2023, con publicidad N° 4837959, corresponde a un terreno eriazo del estado de dominio privado sin inscripción alguna.

5. CARACTERÍSTICAS TÉCNICAS:

Conforme a la verificación in situ, se trata de un terreno eriazo ubicado en el sector El Común, de forma irregular y de topografía variada, con pendientes no muy pronunciadas, el levantamiento topográfico se ha realizado con equipos de precisión estación total y herramientas CAD para su procesamiento, conteniendo las siguientes características:

5.1. LINDEROS Y PERÍMETROS:

- **Por el Norte:** Colinda con terrenos de eriazos, en línea continua de 2 tramos, desde el P-1 a P-3; con una longitud total de 19.39 ml.
- **Por el Sur:** Colinda con Propiedad del estado Inscrito con Partida N° 11039299, en línea recta de 1 tramo, desde P-5 a P-6; con una longitud de 6.33 ml.
- **Por el Oeste:** Colinda con terrenos de eriazos, en línea continua de 2 tramos, desde el P-3 a P-5; con una longitud total de 14.84 ml.

- **Por el Este:** Colinda con terrenos eriazos y con Propiedad del Estado Inscrito con Partida N° 11039299, en línea quebrada a de 5 tramos, desde P-6 al P-1; con una longitud total de 29.45 ml.

5.2. CUADRO DE DATOS TECNICOS:

CUADRO DE CORDENADAS WGS 84 - TRAMO 5					
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	6.85	49°59'27"	303252.9000	8102966.8671
P2	P2 - P3	12.54	167°29'17"	303246.2893	8102965.0622
P3	P3 - P4	7.57	165°1'33"	303235.1952	8102959.2171
P4	P4 - P5	7.27	154°56'41"	303229.6384	8102954.0791
P5	P5 - P6	6.33	71°20'34"	303226.8913	8102947.3435
P6	P6 - P7	3.92	108°39'26"	303233.2121	8102946.9535
P7	P7 - P8	5.45	205°3'19"	303234.6906	8102950.5788
P8	P8 - P9	11.09	194°58'27"	303238.6896	8102954.2764
P9	P9 - P10	1.16	192°30'43"	303248.5041	8102959.4473
P10	P10 - P1	7.83	130°0'33"	303249.6219	8102959.7525

Nota:

- Datum: World Geodesic System, Datum 1984-WGS 84.
- Proyección: Universal Transversal Mercator, UTM.
- Sistema de Coordenadas: Planas
- Zona UTM: 19 Sur
- Carta Nacional de IGN: Moquegua

5.3. ÁREAS Y PERÍMETRO DEL PREDIO:

- **ÁREA DEL TERRENO** : **0.0168 Has. (167.55 m2).**
(CIENTO SESENTA Y SIETE PUNTO CINCUENTA Y CINCO METROS CUADRADOS).
- **PERÍMETRO** : **70.01 ml.**
(SETENTA PUNTO CERO UN METROS LINEALES).

5.4. ZONIFICACION:

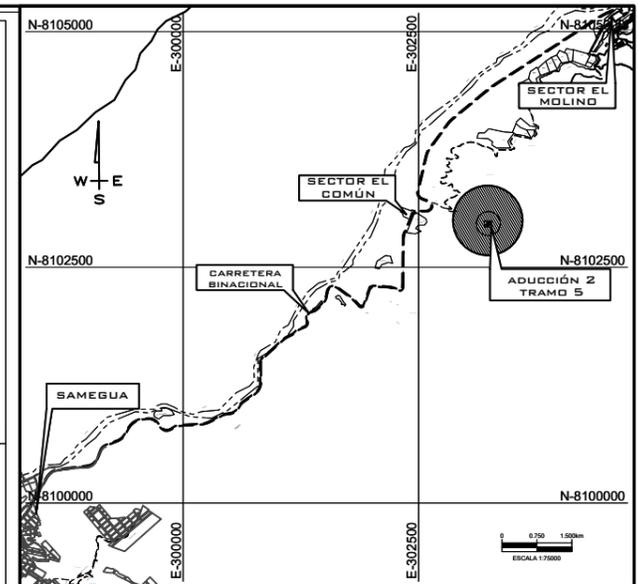
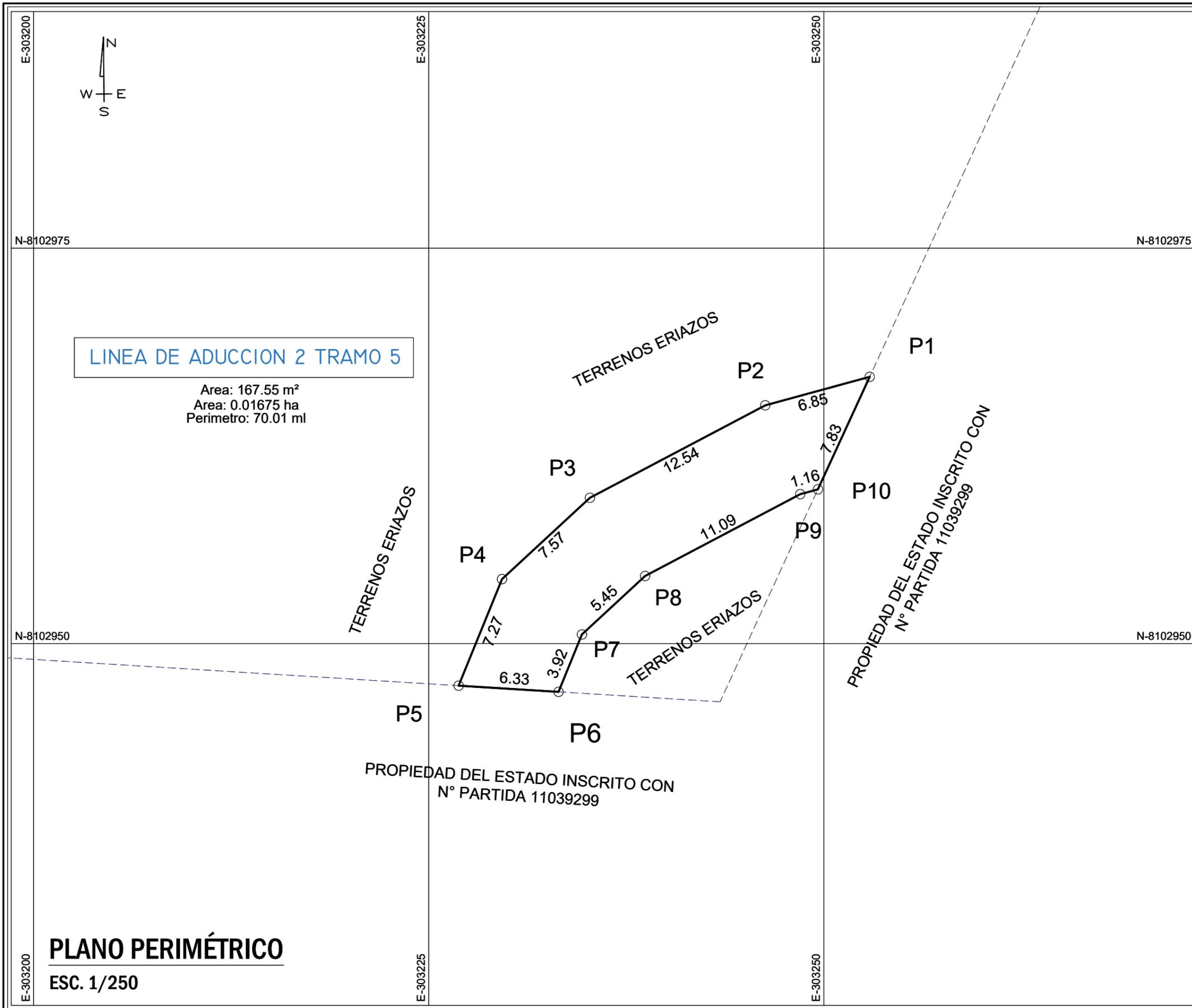
Conforme al CERTIFICADO DE PARAMETROS URBANISTICOS Y EDIFICACIONES N° 016-2021-SGPCU/GIDU/MDS, se precisa que el predio denominado Línea de aducción 2 se encuentra fuera del límite del plano de zonificación usos del suelo - ámbito urbano del PDUS vigente, por lo que no tiene zonificación.

➤ ANEXOS:

- Plano de Localización Escala: 1/75000.
- Plano de Ubicación y Perimétrico Escala: 1/250.

6. FECHA: 06/02/2023.


 ING. JAIME EDWIN SARDON NINA
 CIP. N° 127446
 VERIFICADOR CATASTRAL
 CODIGO: 008206VCPZR XIII



PLANO DE LOCALIZACIÓN
ESC. 1/75000

CUADRO DE CORDENADAS WGS 84 - TRAMO 5					
VERTICE	LADO	DIST.	ANGULO	ESTE	NORTE
P1	P1 - P2	6.85	49°59'27"	303252.9000	8102966.8671
P2	P2 - P3	12.54	167°29'17"	303246.2893	8102965.0622
P3	P3 - P4	7.57	165°1'33"	303235.1952	8102959.2171
P4	P4 - P5	7.27	154°56'41"	303229.6384	8102954.0791
P5	P5 - P6	6.33	71°20'34"	303226.8913	8102947.3435
P6	P6 - P7	3.92	108°39'26"	303233.2121	8102946.9535
P7	P7 - P8	5.45	205°3'19"	303234.6906	8102950.5788
P8	P8 - P9	11.09	194°58'27"	303238.6896	8102954.2764
P9	P9 - P10	1.16	192°30'43"	303248.5041	8102959.4473
P10	P10 - P1	7.83	130°0'33"	303249.6219	8102959.7525

Area: 167.55 m²
Area: 0.01675 ha
Perímetro: 70.01 ml

Sistema de coordenadas: Plana
Sistema de proyección cartográfica: UTM
Datum: WGS84
Zona de proyección: 19 S
Cuadrícula UTM: K

LEYENDA	
DESCRIPCIÓN	REPRESENTACIÓN
VERTICE	○
POLIGONO	□
LINEA DE COORDENADAS	—

Jaime Edwin Sardon Nina
ING. JAIME EDWIN SARDON NINA
CIP. N° 127446
VERIFICADOR CATASTRAL
CODIGO: 008206VCPZR XIII

PLANO PERIMÉTRICO
ESC. 1/250

N°	FECHA	TÍTULO/DESCRIPCIÓN	REVISIÓN			PLANOS/DOCUMENTOS DE REFERENCIAS		PROYECTO:	PLANO:	DISTRITO:	PROVINCIA:	MUNICIPALIDAD:	RESPONSABLE:	REV.:	HÓJA:	N° PLANO:	ESC.:	FECHA:	INDICADA:	
			EJECUTADO POR	REVISADO POR	APROBADO POR	TÍTULO	NUMERO													
								MEJORAMIENTO Y CULMINACION DEL SISTEMA INTEGRAL DE SANEAMIENTO BASICO DEL DISTRITO DE SAMEGUA - MARISCAL NIETO - MOQUEGUA	PLANO PERIMÉTRICO LINEA DE ADUCCION 2- TRAMO 5	SAMEGUA	MARISCAL NIETO	MUNICIPALIDAD	ING. VICTOR JUAN G. ROMERO MONTES							
													ING. JAIME EDWIN SARDON NINA				2023			

Esta es una copia auténtica imprimible de documento electrónico archivado en la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PC/M y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PC/M. Su autenticidad e integridad puede ser contrastada a través de nuestro portal web: <https://www.sbn.gob.pe> ingresando al icono "Verifica documento digital" o también a través de la siguiente dirección web: <https://www.sbn.gob.pe>. En ambos casos deberás ingresar la siguiente clave: B341227379

